Recurso 105/2022
Resolución 231/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.** contra la resolución, de 24 de febrero de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado "Adquisición de 1.050 ordenadores de sobremesa workstation, según la dotación de elementos que se detallan en el Catálogo de Bienes Homologados de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública" (Expte. 2125/2021, Siglo 1533/2021), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Resolución, de 2 de diciembre de 2021, el órgano de contratación autorizó el inicio del expediente de contratación arriba mencionado basado en el acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía (Expte. AMH-1/2017), con un valor estimado de 1.450.963,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 24 de febrero de 2022, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad TICNOVA QUALITY TEAM, S.L. La misma fue remitida a la entidad recurrente el 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO. El 22 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante HP) contra la resolución de adjudicación, de 24 de febrero de 2022, anteriormente citada.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibido.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por TICNOVA QUALITY TEAM, S. L. (en adelante TICNOVA), el 8 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acto de adjudicación de un contrato de suministro, basado en un acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar de las dos que se presentaron al procedimiento de licitación, recoge en su escrito que la oferta de la entidad adjudicataria debe ser excluida dado que el producto ofertado no cumple con una de las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de

prescripciones técnicas (en adelante PPT) del acuerdo marco de homologación de microordenadores y periféricos (Expte. AMH-01/2017) del que el procedimiento objeto de la controversia es un contrato basado.

La recurrente denuncia que el suministro ofertado por TICNOVA *«DLC E70 T-WS»* que se corresponde con el producto homologado incluido en el lote 4 del acuerdo marco *«ordenador de sobremesa workstation, referencia: 1.004»* incumple la especificación técnica exigida en el PPT relativa a que las empresas licitadoras cumplirán los criterios energéticos establecidos por la etiqueta Energy Star vigente.

En este sentido, argumenta que TICNOVA para resultar adjudicataria del acuerdo marco declaró que disponía de la *«certificación EPEAT SILVER»* respecto del suministro homologado *«TICNOVA-DLC E70 T-WS (Tower-Workstation)»* y afirma que dicha declaración no es veraz. Sobre lo anterior, manifiesta lo siguiente:

> *«Este producto no disponía de la certificación EPEAT SILVER en el momento en el que TICNOVA presentó su oferta ni tampoco cuando completó sus datos y declaró la información contenida en su ficha (catálogo del Acuerdo Marco).*
> *De hecho, hemos de recalcar que este producto NUNCA ha sido evaluado por Global Electronics Council para certificarlo como producto con certificación EPEAT SILVER».*

Finalmente, la recurrente afirma que la adjudicataria ha actuado de mala fe, declarando información errónea y falsa que ha afectado y ha influido, no solo en la adjudicación de este contrato basado (que requería dicho requisito de certificación expresamente), sino en la misma homologación de su producto en el acuerdo marco.

Por lo anterior, solicita que se anule el acuerdo de adjudicación para que se reformule la adjudicación teniendo en cuenta el motivo de recurso alegado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso se opone al mismo. En primer lugar, argumenta que *«las características técnicas de las ofertas recibidas han sido valoradas y aceptadas por el órgano de contratación del acuerdo marco, dada la aprobación por la mesa de contratación asesora de dicho órgano de contratación del Informe del Gabinete de producción de Sistemas Corporativos del Servicio de Sistemas Horizontales de la Dirección General de Política Digital y el Gabinete de Homologación del Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación de la Dirección General de Patrimonio emitido el 4 de mayo de 2018»*

Argumenta que la recurrente debió combatir la resolución de adjudicación del acuerdo marco de 1 de junio de 2018, dado el objeto del recurso que se centra en el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de una especificación técnica del suministro ofertado para resultar adjudicataria del mismo y no de las cuestiones derivadas propiamente del contrato basado.

Considera que la actuación procedente por parte de HP habría sido poner en conocimiento del órgano de contratación del acuerdo marco las circunstancias alegadas en el presente recurso, en este sentido afirma que se debería haber comunicado la situación para que de conformidad con la cláusula 21 del PCAP se hubiera procedido por su parte a la exclusión temporal del suministro ofertado por TICNOVA.

A su juicio, teniendo en cuenta que las características técnicas del suministro ya fueron valoradas por el órgano de contratación en la tramitación del acuerdo marco: *«nada hace presagiar a este órgano de contratación un posible incumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas en el contrato basado, que respecto a la cuestión controvertida "Otras certificaciones de consumo energético, medioambientales y eco-etiquetas" se ha limitado a exigir el "Estándar, según catálogo", que de darse sería en fase de ejecución de contrato basado».*

Por lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad adjudicataria manifiesta que HP realiza su argumentación en base a una información pública que aparece en el catálogo de suministros y servicios homologados de la Junta de Andalucía. En concreto, respecto del producto ofertado por la entidad *«TICNOVA - DLC E70 T-WS»* los datos que aparecen en el mencionado catálogo se encuentran vigentes -según se indica en el mismo- desde el 24 de diciembre de 2021. A su juicio, dicha información no se puede considerar relevante dado que su fecha es posterior al final del plazo de presentación de ofertas que concluyó el 22 de diciembre de 2021 a las 15 horas.

Por este motivo considera que el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que versa sobre el cumplimiento por parte de la oferta adjudicataria del contrato basado, de la especificación técnica: *«30. Otras certificaciones de consumo energético, medioambientales y ecoetiquetas»* -para el lote 4 del acuerdo marco de homologación de microordenadores y periféricos- característica que figura en el cuestionario a cumplimentar por parte de los licitadores según se establece en la cláusula 2 del PPT sobre el que se establece, de conformidad con lo establecido en la cláusula 3 del PPT, que los suministros *«cumplirán los criterios energéticos establecidos por la etiqueta Energy Star vigente».*

Sobre esta cuestión, en la invitación a participar en el contrato basado se indica que el suministro que se requiere es el correspondiente al lote 4 del acuerdo marco y se establecen una serie de características mínimas. En el apartado *«Otras certificaciones de consumo energético, medioambientales y eco-etiquetas»* se exige: *«Estándar, según catálogo».*

Efectivamente, realizada consulta por parte de este Tribunal del mencionado catálogo de bienes homologados se comprueba que el suministro *«DLC E70 T-WS»* que se corresponde con el ofertado por TICNOVA recoge en el apartado relativo a «*Otras certificaciones de consumo energético, medioambientales y ecoetiquetas»* la siguiente afirmación: *«SI/EPEAT SILVER».* Sobre esta cuestión, resulta irrelevante el plazo de vigencia que aparezca en el catálogo respecto al suministro puesto que, a estos efectos, y a diferencia de lo que la entidad interesada mantiene en sus alegaciones, lo cierto es que la mencionada certificación se debió disponer desde el momento en el que se presentó la oferta en el acuerdo marco.

Como se ha indicado, la recurrente cuestiona, en la adjudicación del contrato basado, el incumplimiento por parte de la adjudicataria de la especificación técnica indicada, aspecto que ya fue analizado con anterioridad y que pudo ser impugnado en el procedimiento de licitación del propio acuerdo marco. Sobre lo anterior, a juicio de este Tribunal resulta acertada la conclusión a la que llega el órgano de contratación, en este sentido, ante el incumplimiento que alega la recurrente y en tanto que no impugnó la adjudicación del acuerdo marco, la misma debe ser alegada a través del procedimiento previsto en la cláusula 21 del PCAP que prevé un trámite conducente a la exclusión temporal de un licitador respecto de un determinado lote por incumplimiento de las condiciones que conllevaron a que fuera adjudicataria del acuerdo marco.

En este sentido, en la mencionada cláusula se indica que el órgano de contratación podrá acordar la exclusión temporal de un licitador del acuerdo marco en diversos supuestos, entre ellos, se contiene la siguiente causa: *«e) Incumplimiento por parte de las personas adjudicatarias del acuerdo marco de cualquiera de las estipulaciones de los pliegos que rigen el acuerdo marco»*, las consecuencias de dicha exclusión también quedan recogidas en dicha cláusula al establecer: *«La exclusión temporal implicará la imposibilidad de adjudicar contratos basados, a partir de la comunicación de la misma, y exclusivamente en el lote en el que se haya producido el incumplimiento, así como la despublicación del bien y sus complementos en el Catálogo de Bienes Homologados. La exclusiones*

temporales del acuerdo marco no excederán de tres meses». Conllevando, como se ha indicado, la despublicación del bien del citado catálogo de bienes homologados.

Sin embargo, en el presente supuesto acudiendo a la dirección en Internet facilitada por HP y que pertenece a la entidad certificadora global EPEAT (Herramienta de Evaluación Ambiental de Productos Electrónicos) se puede comprobar que, efectivamente, como indica la recurrente no figura en la herramienta de búsqueda ni la entidad TICNOVA ni el suministro *«DLC E70 T-WS»* dentro del registro de entidades y dispositivos certificados. Esta situación resulta un indicio significativo a lo que se une el hecho de que la propia entidad adjudicataria ha presentado alegaciones en las que no ha acreditado la disposición del mencionado certificado. A ello se añade que estamos ante una especificación que mide el impacto ambiental de los productos durante todo su ciclo de vida.

Sobre esta cuestión, la cláusula 2 apartado i) del PPT, denominada *«comprobación física de los bienes»* prevé que: *«los órganos de contratación podrán comprobar los bienes antes de la adjudicación de un contrato basado en el Acuerdo Marco de Homologación»,* en este sentido en aras de la prudencia, visto que el propio acuerdo marco prevé que se puedan comprobar las especificaciones alegadas por las entidades con anterioridad a la adjudicación y a la vista de los hechos alegados procede la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que la mesa de contratación pueda solicitar a la entidad TICNOVA, la acreditación de la disposición del certificado *«EPEAT SILVER»* relativo al suministro *«DLC E70 T-WS»* con continuación, en su caso, de las actuaciones.

Por todo lo anterior procede la estimación parcial del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.** contra la resolución, de 24 de febrero de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado "Adquisición de 1.050 ordenadores de sobremesa workstation, según la dotación de elementos que se detallan en el Catálogo de Bienes Homologados de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la junta de Andalucía, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública" (Expte. 2125/2021, Siglo 1533/2021), convocado por el Servicio Andaluz de Salud entidad adscrita a la Consejería de Salud, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Resolución aclaración 7/2022 (Resolución 231/2022)
Recurso 105/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de mayo de 2022.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por el **Servicio Andaluz de Salud**, respecto a la Resolución 231/2022, de 20 de abril, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 105/2022 interpuesto por la entidad **HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.** contra la adjudicación del contrato denominado "Adquisición de 1.050 ordenadores de sobremesa workstation, según la dotación de elementos que se detallan en el Catálogo de Bienes Homologados de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública" (Expte. 2125/2021, Siglo 1533/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 20 de abril de 2022, este Tribunal dictó la Resolución 231/2022 en la que se acordó estimar parcialmente el citado recurso anulando el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado con continuación, en su caso, de las mismas.

SEGUNDO. El 26 de abril de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito del órgano de contratación en el que solicita aclaración de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que «*Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

En este sentido, la solicitud de aclaración presentada por el órgano de contratación ha sido presentada en plazo puesto que se ha recibido en el registro de este Tribunal el 26 de abril de 2022 y la resolución de la que trae causa fue notificada con fecha 21 de abril.

SEGUNDO. El órgano de contratación solicita aclaración de la citada Resolución a fin de conocer cómo proceder a efectos de darle cumplimiento. En este sentido expone lo siguiente:

> *«PRIMERA. En el fundamento de derecho séptimo, ese tribunal reconoce estar de acuerdo con la conclusión a la que llega este órgano de contratación, sobre el hecho de que ante el incumplimiento que alega la recurrente y en tanto que no impugnó la adjudicación del acuerdo marco, la misma debe ser alegada a través del procedimiento previsto en la cláusula 21 del PCAP que prevé un trámite conducente a la exclusión temporal de un licitador respecto de un determinado lote por incumplimiento de las condiciones que conllevaron a que fuera adjudicataria del acuerdo marco.*
>
> *El Exp. AMH.1/2017 ACUERDO MARCO DE HOMOLOGACIÓN DE SUMINISTROS DE MICROORDENADORES Y PERIFÉRICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, fue convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, actualmente Consejería Hacienda y Financiación Europea y no por el Servicio Andaluz de Salud. No obstante, ese Tribunal, admite y estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución, de 24 de febrero de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado "Adquisición de 1.050 ordenadores de sobremesa workstation, según la dotación de elementos que se detallan en el Catálogo de Bienes Homologados de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la junta de Andalucía, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública" (Expte. 2125/2021, Siglo 1533/2021), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, en aras de la prudencia, visto que el propio acuerdo marco prevé que se puedan comprobar las especificaciones alegadas por las entidades con anterioridad a la adjudicación.*
>
> *Dado, que tal previsión se recoge en los pliegos como una posibilidad, se ruega de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014] la determinación de la decisión no conforme a derecho adoptada durante el procedimiento de adjudicación por parte de este órgano de contratación, motivadora de la anulación de la resolución de adjudicación.*
>
> *SEGUNDA. Dado que el contrato se encuentra vigente, se ruega pronunciamiento al respecto de la repercusión del pronunciamiento de ese tribunal respecto al contrato basado perfeccionado».*

En definitiva, solicita que se determine la decisión no conforme a derecho que ha conllevado la anulación del acto impugnado -la resolución de adjudicación- y los efectos de esa nulidad respecto del contrato basado perfeccionado.

TERCERO. Pues bien, hemos de remitirnos a la dicción literal del artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, en este punto, coincide literalmente con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero *«No se observa*

oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)».

En el supuesto aquí examinado, se han expuesto en el fundamento anterior las cuestiones que plantea el órgano de contratación, de cuya lectura se desprende que no está solicitando aclaración sobre algún concepto oscuro o la rectificación de algún error material en que haya incurrido la Resolución, sino que solicita la concreción de la infracción cometida por el órgano que ha determinado la anulación de la resolución de adjudicación, y la incidencia de la declaración de nulidad sobre el contrato basado ya perfeccionado.

Sobre lo anterior, nuestra Resolución no adolece de oscuridad ni de error material y en la misma se indica de manera clara lo que debería efectuar el órgano de contratación en aras de la prudencia y a la vista de los hechos alegados, a saber, tras la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, la comprobación relativa a que la entidad TICNOVA, acredita la disposición del certificado «EPEAT SILVER» relativo al suministro «DLC E70 T-WS».

Asimismo, se ha de señalar que este Tribunal solo tiene funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores, por lo que no es posible conforme al artículo 57.2 de la LCSP pronunciarse sobre los posibles efectos sobre la licitación de la estimación del recurso en aplicación de lo previsto en los artículos 42.1 y 57.2 de la LCSP y 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, ni sobre cuestiones que afectan estrictamente al ámbito de ejecución que, en su caso, deberían ser sometidas a los servicios jurídicos del órgano de contratación, siendo estas competencias atribuidas al órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación,este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración ni a la rectificación solicitada por el órgano de contratación respecto de la Resolución 231/2022, de 20 de abril, por la cual se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad entidad **HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.** contra la adjudicación el contrato denominado "Adquisición de 1.050 ordenadores de sobremesa workstation, según la dotación de elementos que se detallan en el Catálogo de Bienes Homologados de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la junta de Andalucía, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública" (Expte. 2125/2021, Siglo 1533/2021).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.